



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 951/2020

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 02255-2019-PHD/TC.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 69, de 26 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, en su calidad de gerente general del Servicio de Agua y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib SA) y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, abogado y funcionario encargado de la información pública de Sedalib SA, en la cual solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que le informen si en la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales denominada "Valdivia" los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidos por la normatividad vigente. Asimismo, requiere el pago de las costas y los costos del proceso.

Sedalib SA absuelve el traslado de la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Alega que no se puede entregar la información requerida, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no los obliga a elaborar informes de ningún tipo.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda, pues consideró que la demandada no tiene la obligación de crear información con la que no cuenta. La sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Conforme se aprecia de autos, este requisito ha sido cumplido por el accionante, mediante solicitud de 11 de marzo de 2015 (folio 4).

Delimitación del asunto litigioso

2. El accionante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si en la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales denominada "Valdivia" los parámetros como coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidos por la normatividad. Asimismo, requiere el pago de costas y costos del proceso. En consecuencia, corresponde determinar si la documentación solicitada puede ser entregada.

Análisis de la controversia

3. La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a "solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".
4. Con relación al ejercicio de este derecho frente a empresas estatales, el artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, dispone que aquellas están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en esta ley.
5. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que a las empresas estatales se les aplica también el principio de publicidad. Así, la información que poseen es de interés público en tanto el Estado es titular de acciones y ejerce el control de dichas empresas (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

6. En la medida que Sedalib SA es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Ascope y Chepén, conforme se detalla en su estatuto vigente (http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS_SEDALIB.pdf), resulta aplicable el principio de publicidad, por lo que se encuentra obligada a suministrar la información pública que posee.
7. La publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, de acuerdo al artículo 2, inciso 5, de la Constitución y los artículos 13 a 18 del TUO de la Ley 27806.
8. Ahora bien, en cuanto a la reclamación planteada en el presente caso, este Tribunal entiende que la información solicitada está referida directamente al servicio público que brinda —en particular, a los índices de salubridad del agua— y no tiene carácter de secreta, reservada o confidencial, supuestos que constituyen excepciones al ejercicio del derecho fundamental alegado conforme a los artículos 15 a 17 del mencionado TUO, por lo que se trata de información de carácter público.
9. En adición, se debe señalar que, si bien la información pretendida por el recurrente requiere un mínimo esfuerzo de parte de la emplazada para su procesamiento, ello no puede ser óbice para negar el derecho de acceder a la información pública que tiene cualquier ciudadano, máxime si, conforme al Decreto Supremo 003-2010-MINAM, el manejo de este tipo de información constituye una obligación para todas las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales a nivel nacional. Por tanto, debe estimarse la demanda y ordenarse la entrega de la información solicitada.
10. De otro lado, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la condena de costos para la demandada en las sentencias estimatorias; empero, debe recordarse que resulta también aplicable, supletoriamente, la exoneración judicial expresa y motivada que refiere el Código Procesal Civil en su artículo 412.
11. En el caso de autos, se aprecia que el demandante patrocina su propia causa, situación que merecería que se le paguen honorarios por una controversia que él mismo generó. Esta práctica, en principio, resultaría inocua si se la mira aisladamente. No obstante, debe tenerse presente que don Vicente Raúl Lozano Castro ha interpuesto a la fecha más de 250 recursos de agravio constitucional que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

han sido elevados a este Tribunal, correspondiendo la mayoría de ellos a procesos de *habeas data* contra Sedalib SA, en los que solicita información de lo más diversa.

12. Estas variadas peticiones realizadas individual y frecuentemente a la misma empresa demandada no hacen más que evidenciar una conducta que desnaturaliza este proceso constitucional, al reducirlo a un mero instrumento para la obtención del pago continuo de costos, ejercicio que constituye un abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución.
13. Dicha situación se ve agravada por los efectos que este actuar temerario genera: la sobrecarga procesal innecesaria afecta no solo los recursos del Estado, sino también el ejercicio oportuno de la función jurisdiccional. En consecuencia, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos.
14. Asimismo, conforme al mismo artículo 56, no corresponde ordenar el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) que brinde al recurrente la información requerida, previo pago del costo de reproducción, sin el pago de costas ni costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, en el presente caso, discrepo con la sentencia que declara fundada la demanda; por tanto, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. El demandante solicita se le informe si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Valdivia” los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas por la normativa vigente; además, el pago de costas y costos del proceso.
2. Cabe señalar que el proceso constitucional de habeas data tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; así puede solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública y, por otro lado, a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
3. En suma, en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Decreto Supremo 021-2019-JUS, establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada”.
4. En el presente caso, el recurrente no brinda mayores precisiones respecto de la información requerida, únicamente se limita a indicar *si en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Valdivia” los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas establecidas por la normativa vigente*, la cual no se circunscribe, al menos a un determinado período de tiempo. En consecuencia, se evidencia que la pretensión del recurrente no se encuentra referida a una lesión que comprometa el derecho al acceso a la información pública, toda vez que la solicitud de información formulada por el demandante fue realizada en términos imprecisos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02255-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MIRANDA CANALES